

## **DECISIÓN DEL EXPERTO**

Zhejiang Geely Holding Group Co., Ltd c. O.J.S.  
Caso No. DES2025-0040

### **1. Las Partes**

La Demandante es Zhejiang Geely Holding Group Co., Ltd., China, representada por D. E. Jaume Mourisco Ayuso, España.

El Demandado es O.J.S., España, auto representado.

### **2. El Nombre de Dominio y el Registrador**

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio <geelyauto.es>.

El Registro del citado nombre de dominio es Red.es. El agente registrador del citado nombre de dominio es SCIP.

### **3. Iter Procedimental**

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 11 de diciembre de 2025. El 11 de diciembre de 2025, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 12 de diciembre de 2025, Red.es envió al Centro vía correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 16 de diciembre de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 5 de enero de 2026. El Escrito de Contestación a la Demanda fue presentado ante el Centro el 5 de enero de 2026.

El Centro nombró a Manuel Moreno-Torres como Experto el día 28 de enero de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### **4. Antecedentes de Hecho**

La Demandante es una fabricante de automóviles de nacionalidad china fundada en 1997 y con una importante actividad en numerosos países.

La Demandante es titular de numerosos registros marcas en distintas jurisdicciones que incluyen el término “geely”. En concreto, es titular de la Marca Internacional 897937, registrada el 22 de junio de 2006, y que designa a la Unión Europea. Asimismo, es titular de los siguientes registros ante Oficina de la Unión Europea de la Propiedad Intelectual (EUIPO):

- GEELY con número de registro 018642443, solicitada el 23 de enero de 2022 y registrada el 11 de mayo de 2022.
- UNI3 BY GEELY con número de registro 018146588, solicitada el 5 de noviembre de 2019 y registrada el 4 de marzo de 2020.
- GEELY INNOVATION CENTRE con número de registro 017904164, solicitada el 22 de mayo de 2018 y registrada el 23 de octubre de 2018.

La marca GEELY debe reputarse notoria a efectos del presente procedimiento.

El nombre de dominio en disputa <geelyauto.es> fue registrado el 12 de octubre de 2021 y se redirige a una página que declara encontrarse “en construcción”.

La Demandante es titular del nombre del dominio <geely.com> que resuelve al sitio web corporativo de la Demandante y que fue registrado el 12 de julio de 1997. También tiene registrados un portfolio de nombres de dominio en relación a “geely” como pueden ser <geely.com.es> o, <geely.net>, entre otros.

El Demandado solicitó con fecha del 31 de octubre de 2025 la marca GEELYAUTO ante Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) pendiente de publicación en el Boletín Oficial de Propiedad Industrial (BOPI). A la fecha de emisión de esta decisión el estado de dicha solicitud se encuentra “En Tramitación”.

#### **5. Alegaciones de las Partes**

##### **A. Demandante**

La Demandante alega que de la comparación entre la marca GEELY y el nombre de dominio en disputa <geelyauto.es> se comprueba la existencia de una identidad en el elemento dominante “geely” y, que el término “auto” debe entenderse descriptivo. Por ello concluye que el nombre de dominio en disputa es altamente similar hasta el punto de generar confusión con respecto a la marca de la Demandante.

Por lo que se refiere al segundo requisito, la Demandante sostiene que el Demandado no era ni es conocido por los términos “geely” o “geelyauto”. Además, el Demandado ha mantenido inactivo el nombre de dominio desde su registro. Tampoco el Demandado ha recibido licencia o autorización para prestar algún tipo de servicios en relación con las marcas de su titularidad.

Igualmente, niega la Demandante que la solicitud de la marca GEELYAUTO que presenta el Demandado ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) el 31 de octubre de 2025, le dote de legitimidad alguna para el registro del nombre de dominio en disputa y, anuncia una oposición a la solicitud de esa marca, además de constituir una coartada para apoyar la solicitud del registro del nombre de dominio.

Respecto del tercer requisito, la Demandante considera que el registro del nombre de dominio en disputa se realizó de mala fe. En tal sentido mantiene que el registro persiguió perturbar la actividad comercial de la Demandante. Adicionalmente, considera que el registro del nombre de dominio en disputa persigue suplantar a la Demandante o, cuanto menos, hacer creer al posible consumidor de que existe relación entre las partes cuando ello no es así.

Alega la Demandante que siendo la marca GEELY un término de fantasía, el Demandado debía conocerla, así como a sus marcas al momento de registro.

Y, finalmente, la solicitud de la marca GEELYAUTO tiene como único propósito dar un aparente respaldo a la actuación del Demandado que califica como ilícita.

## B. Demandado

El Demandado niega la existencia de confusión entre la marca de la Demandante y el nombre de dominio en disputa. A su criterio, ni existe riesgo de confusión por imagen gráfico o visual, ni tampoco por concepto de producto.

Considera que la solicitud de la marca GEELYAUTO ante la OEPN es legítima y, niega un posible abuso. Antes, al contrario, considera el Demandado que dicha solicitud acrecienta la presunción o apariencia de que su derecho es legítimo y en ningún caso persigue obstaculizar a terceros.

Por lo demás, manifiesta poseer un plan de negocio para comercializar sus productos conforme a la clase solicitada. Y que su interés en el proyecto y plan de negocio se ha visto corroborado por la declinación que ha efectuado a sendas ofertas de compra del nombre de dominio en disputa y a tal efecto aporta unos pantallazos con un tercero que dice representar a la Demandante.

Manifiesta el Demandado que la alegación de suplantación realizada por la Demandante no tiene cabida toda vez su magnitud empresarial.

Y, finalmente, solicita que se declare Secuestro Inverso de dominio en base a la divergencia manifiesta entre las marcas de la Demandante y la del Demandado que supone un uso malicioso de la Política Uniforme de Resolución de Disputas de Nombres de Dominio (UDRP).

## 6. Debate y conclusiones

Conforme al artículo 2 del Reglamento, se procede a continuación a analizar si se cumplen los siguientes requisitos: 1) que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos; 2) que el Demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa; y 3) que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado o utilizado de mala fe.

La presente Decisión se adopta sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento, el cual se inspira en la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política UDRP”), por lo que el Experto también hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP y la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)).

### A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer Derechos Previos

La Demandante ha demostrado ostentar Derechos Previos en los términos del artículo 2 del Reglamento, lo que lleva al Experto a realizar una comparación entre éstos y el nombre de dominio en disputa. De la misma resulta evidente la reproducción íntegra de la marca GEELY en el nombre de dominio en disputa. La adición del término “auto”, permite concluir que existe similitud hasta el punto de generar confusión. Ver la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.8. En definitiva, existe una similitud hasta el punto de causar confusión entre el nombre de dominio en disputa y los Derechos Previos de la Demandante.

Nota el Experto que, normalmente, el dominio superior geográfico de primer nivel (por sus siglas en inglés ccTLD) en este caso “.es” no se tiene en cuenta al efecto de la comparación que conlleva este requisito. Ver la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.11.1.

Por tanto, declara el Experto cumplido el primer requisito del Reglamento.

### **B. Derechos o intereses legítimos**

Conforme al Reglamento, corresponde a la demandante demostrar que el demandado carece de derechos o intereses legítimos. No obstante, decisiones anteriores han mantenido de forma unánime que habida cuenta de que la mayoría de las evidencias se encuentran en poder de la demandada basta con que la demandante demuestre, *prima facie*, este requisito. Y, de lograrlo, corresponderá a la demandada presentar la evidencia suficiente que permita demostrar sus derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

El Experto acepta, *prima facie*, las alegaciones presentadas de la Demandante, sobre la falta de derechos o intereses legítimos del Demandado en relación con el nombre de dominio en disputa. No existen indicios de ser conocido comúnmente por “geelyauto”, no cuenta con licencia o autorización de la Demandante para el uso de la marca GEELY, existe un alto riesgo de afiliación o asociación y, no existen indicios en este expediente de un proyecto empresarial que expliquen el registro del nombre de dominio en disputa después de más de tres años. En estas circunstancias corresponde al Demandado aportar las evidencias que apoyen sus derechos o intereses legítimos.

Como ha quedado expuesto, el Demandado fundamenta ser titular de una marca cuya solicitud no ha sido publicada por la OEPM y, en definitiva, se encuentra pendiente de examen y concesión o denegación. Lo cierto es que una mera solicitud de una marca no es suficiente para otorgar por sí misma derechos o intereses legítimos en un nombre de dominio en disputa. Expertos en casos similares han determinado que la mera solicitud no confiere derechos o intereses legítimos. Ver *Ubeeqo International c. Nombre Omitido*, Caso OMPI No. [DES2022-0024](#); *Bayer AG c. Super Privacy Service LTD c/o Dynadot*, Caso OMPI No. [D2020-0243](#); y que igualmente se refleja en la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.1.4.

Respecto del proyecto empresarial aludido por el Demandado, sólo consta en el expediente su manifestación dialéctica de haber realizado pagos en gastos y recursos por más de 55.000 euros en las conversaciones que mantuvo con el tercero que le propuso la compra del nombre de dominio, pero sin que haya aportado prueba documental que avale tales gastos o inversiones.

En definitiva, no existen indicios que puedan inferir derecho o intereses legítimos en favor del Demandado.

Por tanto, se considera cumplido el segundo requisito del Reglamento.

### **C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe**

El tercer requisito del Reglamento impone a la Demandante demostrar que el registro o el uso del nombre de dominio en disputa es de mala fe.

La marca GEELY es notoria y consiste en un término de fantasía, lo que hace difícil que pueda entrar en juego la casualidad. Es decir, en la balanza de probabilidades, el Demandado conocía o debía conocer a la Demandante y sus marcas al momento de registro lo que permite concluir que el registro se realizó de mala fe, en particular cuando se acompaña del término “auto” (teniendo en cuenta que la Demandante se dedica al sector automovilístico).

Adicionalmente, queda probado en el expediente que el nombre de dominio en disputa se encuentra inactivo desde su registro. Siendo así, considera el Experto que debe admitirse la aplicación de la Doctrina de la Tenencia Pasiva (Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.3). Es decir, el Experto considera que la falta de uso del nombre de dominio en disputa no impide que se declare la mala fe y, ello con apoyo adicional a las siguientes circunstancias:

La marca GEELY tiene un fuerte valor de marca distintiva como lo demuestran las evidencias presentadas. Igualmente, la reproducción de la marca de la Demandante en el nombre de dominio en disputa junto con el término “auto”. Y, además, el Demandado carece de derechos o intereses legítimos conforme al apartado anterior que pudieran avalar un uso legítimo.

En conclusión, el Experto considera cumplido el tercero de los requisitos del Reglamento.

## **7. Decisión**

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio <geelyauto.es> sea transferido a la Demandante.

**Manuel Moreno-Torres**

Experto

Fecha: 29 de enero de 2026.